

Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 289-2017/CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° 226-2012.

Miraflores, veintinueve de febrero de
dos mil diecisiete.

VISTA:

Que, visto el Dictamen del Consejero ponente y la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado JORGE LUIS CRISOSTOMO TALLA con registro CAL N° 25065 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

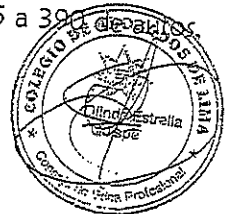
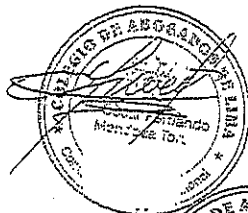
CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil doce, [REDACTED] debidamente representado por don Eduardo Gabriel Ticerán Espejo, interpone denuncia ante mesa de partes del Ilustre Colegio de abogados de Lima, contra el abogado JORGE LUIS CRISOSTOMO TALLA, con registro CAL Nro. 25065, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con esta conducta el Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución Nro. CUATRO, de fecha ocho de abril de dos mil trece, se resuelve ADMITIR a trámite la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado Jorge Luis Crisóstomo Talla, con registro CAL Nro. 25065, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente.

TERCERO.- Que, el abogado denunciado JORGE LUIS CRISOSTOMO TALLA, dentro del término de ley, absuelve los cargos de la denuncia, tal como obra a fojas 385 a 390 de autos, adjunta medio probatorios.



11/18/2

CUARTO.- Que con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 244-2016-Ce-DEP-CAL, luego de haber sido reprogramado se CITA a las partes a **INFORME ORAL**, el mismo que se realizó el día once de noviembre de dos mil dieciséis, la misma que se desarrolló con la concurrencia de ambas partes, conforme se desprende del acta del Consejo de Ética, que corre a fojas 1117 de autos, quedando los autos expeditos para resolver.

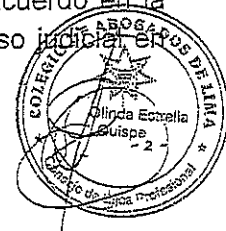
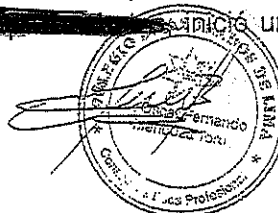
B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil doce, [REDACTED] debidamente representado por el señor Eduardo Gabriel Ticerán Espejo, interpone denuncia contra el agremiado **JORGE LUIS CRISOSTOMO TALLA**, con registro CAL Nro. 25065, manifestando que el abogado quejado cometió las siguientes faltas éticas, en el ejercicio de la profesión de abogado en su perjuicio siendo estas:

- 1.- Faltar al Principio de Veracidad y la Buena Fe, infringiendo los artículos 6° y 64 del Código de Ética del Abogado.
- 2.- No obtenerse de aceptar el patrocinio en asuntos que lesionan deberes que tenía para con nuestra empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso c) y artículo 41 del Código de Ética del Abogado.
- 3.- Haber incurrido en abuso del proceso, previsto en el artículo 60 del Código de Ética del Abogado.

Que, fundamenta su denuncia, señalando que el quejado Jorge Luis Crisóstomo Talla, fue contratado, [REDACTED] su contrato fue desde el 01 de octubre del año 1995, hasta el 19 de febrero del 2008, como abogado interno y apoderado de la empresa, [REDACTED] llegando a ser designado como "personal de confianza" por la Gerencia General de la Empresa, dicha confianza alcanzaba a tener acceso a información de carácter confidencial y reservada de [REDACTED] razón por la cual suscribió con nuestra empresa un Acuerdo de Confidencialidad, el 02 de enero de 2007.

Ocurre que, en el año 2009, luego que el Gerente General de la Empresa [REDACTED] renunciara a dicho cargo y alejado de Productos Paraíso, les requirió el pago del 25% de las utilidades anuales obtenidas por la exploración de la patente de invención denominada "Dispositivo y procedimiento para elaborar Espumas Multicolores" (en adelante Espuma Zebra), dicho requerimiento les hizo llegar a través de una invitación a Conciliar, en el mes de enero de año 2009 y como era de esperarse no se llegó a acuerdo alguno, toda vez que éste ya había cedido todos sus derechos en forma gratuita sobre la patente de Espuma Zebra en el año de 1997 y ante la falta de acuerdo en la Conciliación Extrajudicial, [REDACTED] un proceso judicial en

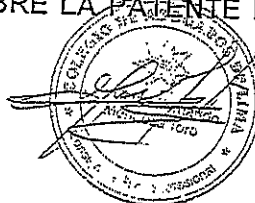
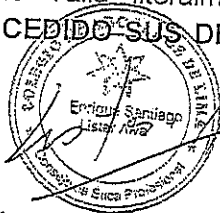


contra de [REDACTED] el 08 de marzo de 2010, ante el Primer Juzgado Civil del Callao, proceso en la que el demandante se desistió, entonces debido a la pretensión planteada en contra nuestra por el señor [REDACTED], la empresa [REDACTED] inició un proceso judicial declarativo, ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima Expediente Nro. 12064-2010, para que se declarase que la empresa [REDACTED] no tenga ninguna obligación de pago a favor de aquél y resulta que en este proceso judicial iniciado ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima, el señor [REDACTED] actuó a través del abogado denunciado Jorge Crisóstomo Talla, quien intervino no solo como su abogado, sino también como su apoderado.

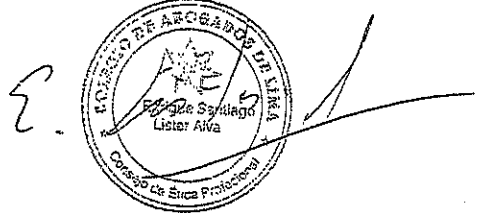
Que, en la secuencia del proceso el demandando Campaña Martes, cuestionó a través de su abogado y apoderado Jorge Luis Crisóstomo Talla, planteando nulidad del auto admisorio de demanda por no haberse cumplido con el trámite de conciliación extrajudicial, pero lo relevante en este proceso es que el demandado Campana Martes se allanó a la demanda, sin perjuicio de lo cual no dejo de manifestar que la cesión de derechos a título gratuito, sobre la patente de Espuma Zebra, había sido un documento obtenido ilícitamente a través de un abuso de firma en blanco, respecto a dicho pedido el Juzgado rechazó el pedido de nulidad del auto admisorio; respecto a ello la Sala tuvo distinto criterio señalando que si era exigible la Conciliación extrajudicial declarando improcedente la demanda interpuesta; una vez firmada la declararon improcedete la demanda planteada ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima, iniciaron el trámite de Conciliación Extrajudicial contra el señor Reyes Campaña martes, quien nuevamente a través del abogado denunciado Jorge Luis Crisóstomo Talla, terminó denunciando al conciliador extrajudicial imputándole una parcialidad que además de inexistente era absolutamente falsa e innecesaria, pues como se sabe un conciliador no decide absolutamente nada en relación al conflicto de intereses que tiene conocimiento.

Frustrada la Conciliación referida la empresa inició un nuevo proceso judicial contra el señor Reyes Campaña Martes y con el mismo petitorio de fondo planteado ante el Cuarto Juzgado Civil de lima, siendo que en este segundo proceso el señor Reyes Campaña también fue patrocinado por el abogado denunciado Jorge Luis Crisóstomo Talla, quien además participa como su apoderado, este segundo proceso se tramitó en el Sexto Juzgado Civil de Lima (Expediente Nro. 21251-2011), importando destacar que el denunciado, lejos de obviar que en el anterior proceso con una idéntica pretensión ya se había allanado a la demanda, ahora sí ha contestado la misma.

Para efectos de la presente denuncia es necesario señalar que el proceso judicial concluido en el Cuarto Juzgado Civil de lima, en su escrito de allanamiento como en el actual proceso en trámite seguido en el Sexto Juzgado Civil de Lima, en su escrito de contestación de demanda el hoy abogado denunciado en su calidad de apoderado y abogado del demandado Reyes Campaña Martes, ha realizado afirmaciones que él sabe que son absolutamente falsas y que tienen que ver con la imputación de un ilícito penal que extrañamente nunca ha denunciado pero que si utiliza como argumento de defensa al señalar que el documento que contiene la cesión gratuita de derechos en virtud de la cual [REDACTED] sustenta su pretensión ha sido un documento obtenido mediante el abuso de firma en blanco; sobre el particular el denunciado Jorge Luis Crisóstomo Talla literalmente ha manifestado lo siguiente: "MI REPRESENTADO HABRIA CEDIDO SUS DERECHOS SOBRE LA PATENTE DE ESPUMA ZEBRA" Sin



embargo esta afirmación hecha ante los jueces que tuvieron a su cargo los procesos judiciales antes referidos y que fue realizado por el denunciado en su calidad de apoderado y abogado del Señor Reyes Campaña Martes, es groseramente falsa y pone en evidencia la minúscula catadura ética del denunciado a la luz de las siguientes razones: a).- No se niega que el señor Reyes Campaña Martes, como alto directivo de Productos Paraíso, también fue víctima de persecución del gobierno de turno, pero lo que es groseramente falso a la fecha en que se celebró la cesión gratuita de derechos de la patente de invención de Espuma Zebra (29 de septiembre de 1997), el señor Reyes Campaña ya era objeto de tal persecución política y judicial y en realidad de la cosas. La persecución a Baruch Ivcher se inició en mayo de 1997 y a los directivos de Productos Paraíso se inició en el mes de febrero de 1998, por lo que sobre este particular es absolutamente falso lo señalado por el abogado Crisóstomo Talla del señor Campaña Martes. b).- La persecución del señor Reyes Campaña Martes al 29 de septiembre de 1997, puede ser corroborado con el Certificado de Movimiento Migratorio de aquel, donde se observa que durante todo el año 1997 ingresó y salió del país libremente, por lo que se puede verificar con este documento la falsedad del abogado Crisóstomo Talla sobre el supuesto abuso de firma en blanco, a pesar que el mismo Reyes Campaña reconoció el documento suscrito por su puño y letra que se cumplió con ceder sus derechos sobre la patente y así lo señala "Que, la entrega de mi proyecto de invención al representante legal de la empresa invitada, tuvo como objeto la obtención de pago del 25% de las utilidades anuales, a favor del recurrente, por la explotación del procedimiento para elaborar ~~XXXXXXXXXX~~, el mismo que fue aceptada por la empresa invitada, es por ello que con fecha 29 de septiembre de 1997, cumplí con ceder la titularidad de la patente para la elaboración de la ~~XXXXXXXXXX~~ a favor de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~, solicitud de Conciliación Extrajudicial de fecha 12 de enero de 2009, suscrito por Reyes Campaña Martes". y 3).- entonces importa hacer presente que para falseando la verdad, el denunciado Jorge Luis Crisóstomo Talla, no tenido siguiera el más elemental cuidado de advertir que dentro de los medios de prueba que ya se han presentado al proceso judicial consta la declaración testimonial con firma legalizada ante notario Público de la abogada María Katia Barro Flores, en donde este particular literalmente ha manifestado lo siguiente: "Que como responsable del área legal de Productos Paraíso del Perú SAC en aquellos años (1996-1997) trabajé en la elaboración de la documentación legal que permite la presentación del expediente respectivo ante el INDECOPI para la obtención del registro de patente de invención denominada; Dispositivo y Procedimiento para elaborar Espumas Multicolores e identificada como Espuma Zebra ante la Oficina de Invención y nuevas Tecnologías del INDECOPI, habiéndose obtenido posteriormente la inscripción de dicha patente mediante título 1725. Precisa que en dicha oportunidad el señor Reyes Campaña Martes cedió gratuitamente todos sus derechos a Productos Paraíso del Perú SAC, documento que fue presentado ante INDECOPI, que a propósito de los cambios de inventor de la patente de la ~~XXXXXXXXXX~~ antes mencionados, debo dejar constancia que la suscrita fue testigo presencial del hecho que el señor Reyes Campaña Martes, suscribió la cesión de derechos que consta en un documento que tiene como fecha 29 de septiembre de 1997, dicho documento fue elaborado en nuestra área legal por el Dr. Jorge Luis Crisóstomo Talla, aprobado y luego presentado al señor Reyes Campaña Martes, quien lo firmó en mi delante, habiendo procedido también a la legalización de su firma ante Notario Público".



C).- DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

SEXTO.- Que, el abogado denunciado JORGE LUIS CRISOSTOMO TALLA, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, absuelve los cargos manifestando:

1.- RESPECTO A LA SUPUESTA FALSEDAD, (artículo 6 y 64 del Código de Ética).

Para sustentar esta supuesta falsa e inexistente falta ética, mi ex empleadora se pregunta si he actuado con prudencia, honestidad, veracidad y buena fe al afirmar falsamente que la cesión de derecho de la patente de invención de la espuma zebra fue consecuencia de abuso de firma en blanco cuando:

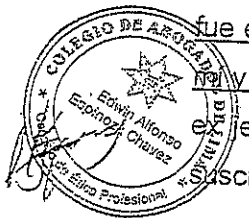
a).- Mi poderdante, Reyes Campaña Martes, ha reconocido haber suscrito el documento de la cesión.

Manifiesta que respecto a este punto controvertido se encuentra judicializado, aun no encontrándose en la etapa de Audiencia de Pruebas, el reconocimiento a que hace referencia la denunciante se debe a una solicitud de Conciliación Extrajudicial, que de acuerdo al artículo 8° de la ley de la materia, modificado por el decreto Legislativo Nro. 1070, carece de valor probatorio; los mismos que vienen tramitándose en el Expediente Nro. 390-2010, Primer Juzgado Civil del Callao y Expediente Nro. 763-2010, Tercer Juzgado Civil del Callao.

b).- Existen medios de prueba no cuestionado por el recurrente que acreditan; que laboré para mi ex empleadora, Productos Paraíso del Perú SAC y que el recurrente participó en la elaboración de la cesión de derecho, tal como así lo deja establecido mi ex jefa María Katia Barrón Flores.

Respecto a este punto controvertido manifiesta que si no he cuestionado que laboré para su ex empleadora es por cuanto considero que ello no es relevante ni pertinente para el proceso del Sexto Juzgado Civil, donde los puntos controvertidas, desde su opinión debe ser si el señor Reyes Campaña Martes, es o no el inventor de la espuma zebra, para ello se ha ofrecido una serie de pruebas que su ex empleadora se ha opuesto y vuestra parte ha replicado la relevancia para que sean actuadas.

Además señala respecto al segundo punto que su ex jefa María Katia Barrón, en una declaración jurada ante notario público y no ante el poder judicial, respecto a la cesión de los derechos económicos que habría realizado su patrocinado declara "dicho documento fue elaborado en nuestra área legal por el Dr. Jorge Luis Crisóstomo Talla, aprobado por [redacted] y luego presentado al señor Reyes Campaña Martes, quien lo firmó en su delante". Su ex jefa olvida que un documento idéntico al que elaboró el recurrente según indica fue suscrito por [redacted] el 24 de marzo de 1997, documento que es a su vez similar a tres cesiones de derecho de diseño industrial que el 21 de marzo de



1198

1995, el Señor Faruch Ivcher, suscribió ante notario público, sobre la firma de estas últimas cesiones el recurrente aún no laboraba en su ex empleadora y menos aún era abogado; la abogada que autoriza esas cesiones, es Flor Lazo Romero, por lo que este tema se tendrá que determinar en el Poder Judicial cuyo proceso está en trámite ante el Sexto Juzgado Civil de Lima, Expediente Nro. 21251-2011

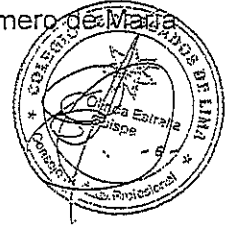
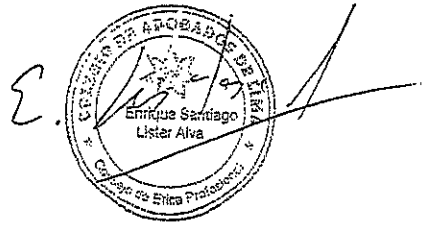
c).- Mi actuación incide directa o indirectamente en la imagen idónea de la abogacía cuando no he cuestionado los medios de prueba que demostraría que todo lo afirmado por mí es falso.

Manifiesta que acaso no es válido solo responder lo medular o central del tema, su ex empleadora le quiere llevar hacia otros ámbitos y no ha caído en su juego, sin embargo en lo que consideran, se ha respondido, ofrecido medios probatorios y replicado ante la oposición para que no se actúen los medios probatorios ofrecidos por su patrocinado, así como las oposiciones.

2.- RESPECTO A LA ABSTENCIÓN DEL RECURRENTE EN PATROCINIO (artículo 41 del Código de Ética).

Manifiesta señalando que ingresó a laborar a mi ex empleadora como practicante y aún no tenía título de abogado, pues su incorporación al Colegio fue en febrero de 1997 y según contrato que adjunta se le considera como asistente y no como abogado o asesor legal, esta calidad lo tenía solo y exclusivamente la referida abogada María Katia Barrón Flores, quien además era apoderada y ejecutiva como lo era en el Indecopi. En el año 2003, se le confiere facultades de apoderado luego que su ex jefa viajara a residir a España, pero sin embargo ella coordinaba con los altos ejecutivos de su ex empleadora y al abogado Neil Del Carpio, como a él le impartía directivas y ordenes; en el año 2005 se le califica como trabajador de confianza y el año 2007 cuando regresa al área legal, le hicieron firmar un acuerdo de confidencialidad; no obstante que al momento de la patente (1996. 1997. 1998 y 2001) la Jefatura y las coordinaciones internas con los altos ejecutivos de su ex empleadora las realizaba directa y exclusivamente con María Katia Barrón Flores, se le quiere hacer ver que preparó la cesión de derechos que ahora cuestiona su patrocinado don Reyes Campaña Martes, cuando aquella en una declaración señala entre otros "que el recurrente preparó el documento de cesión, de fecha 29-09-97, que luego firmó, don Reyes Campaña Martes, en su presencia según

indicó, sin embargo esta declaración adolece de omisiones: Advierte y así lo reconoce su exjefa, que el recurrente no participó, sino ella, en la elaboración de los documentos legales, de la patente, por no ser en aquel entonces experto, como se le quiere hacer ver, además por ser en aquel entonces un receptor de encargos y mandatos, primero de María



Katia barró: Flores, cuando fue la lefa del área legal, luego de créditos y cobranzas y finamente de Neíl Del Carpio Herrera, Jefe del área Legal, al tiempo de su renuncia en febrero del año 2008, siendo así los hechos, con claridad inequívoca queda establecido que no tiene ni puede tener ningún impedimento para asesorar y patrocinar como lo viene haciendo a don Reyes Campaña Martes en el tema de la patente, ante el Sexto Juzgado Civil de Lima.

El acuerdo de confidencialidad por el tema de la patente, no le alcanza por lo siguiente:

-Desde el 07 de octubre de 1998, fecha en que se publicó la solicitud de la patente en el diario oficial El Peruano, aquella es absolutamente de dominio público, tal como así prescribe el artículo 24 de la decisión 344 de la Comunidad Andina de naciones, vigente en aquella época que regula los derechos de propiedad industrial entre ellos la patente.

-El 28 de febrero de 2001, por Resolución Nro. 00159-2001-OIN-IN, concluyó el procedimiento de la patente, siendo también pública por ese hecho.

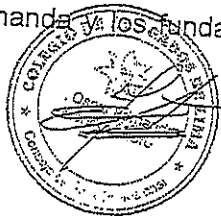
-El acuerdo de confidencialidad le fue impuesto en el año 2007, cuando ya habían transcurrido nueve años de haberse hecho pública la patente en el diario oficial El Peruano y seis años desde que concluyera el procedimiento de la patente en cuestión y desde la publicación a la fecha 14 años.

-En el numeral 3.1 literal a) y b) del acuerdo de confidencialidad textualmente se señala "Para los efectos del presente convenio se entenderán por información confidencial; a.- A información que sea entregada por Productos Paraíso y que no sea pública b.- Información perteneciente a Productos Paraíso y que no sea pública".

Notándose claramente que la patente es pública desde el año 1998 Publicado en el diario oficial El Peruano y el 2001 Conclusión del Procedimiento, inclusive por lo que no alcanza al recurrente dicha confidencialidad en cuanto a la patente se refiere, si utilizó sus propios términos, sin considerar que este no tiene ningún efecto, pues limita el sagrado y universal derecho al trabajo del recurrente y que el mismo sea el sustento de su familia e hijos, tal como así lo quiere privar con argumentos malintencionados.

3.- RESPECTO DEL ABUSO DEL PROCESO.

Manifiesta que ante el Cuarto juzgado Civil se efectuó el allanamiento a la pretensión, pero se cuestionó los hechos, de haber aceptado los hechos habría implicado un reconocimiento, figuras jurídicas que son distintas entre si y así lo reconocen la doctrina y nuestra legislación nacional, cuando el artículo 330 del Código Procesal Civil, prescribe que el allanamiento cuando el demandado acepta la pretensión contra él y existe reconocimiento cuando el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuesto en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta,



11/11/08

allanamiento que fue declarado improcedente por el Cuarto Juzgado Civil, auto que su ex empleadora nunca apeló.

En el Sexto Juzgado Civil de Lima en el que a diferencia de su demanda a diferencia de su demanda que planteo ante el Cuarto Juzgado civil de Lima, su ex empleadora varía ostensiblemente la demanda. En esta segunda demanda su representada ya no optó por el allanamiento sino refutó hechos cuando se refiere que su representada no sería el inventor de la patente de ~~XXXXXXXXXXXX~~ que su representada habría cedido sus derechos sobre la patente de la ~~XXXXXXXXXXXX~~ ofreciendo diversos medios probatorios. Por lo que su actuar de su ex empleadora es desmedido y abusiva.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEPTIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado, ha transgredido con su conducta los artículos 6°, 41°, 60° y 64° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION Y CONCLUSIONES

OCTAVO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, este Colegiado considera lo siguiente:

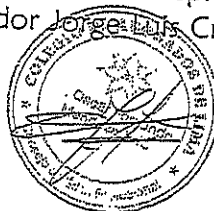
Uno.- Que, en el presente proceso deontológico, se observa la conducta del abogado denunciado **JOSE LUIS CRISOSTOMO TALLA**, con registro CAL Nro. 25065, que la empresa denunciante cuestiona al abogado denunciado haber declarado con falsedad ante el Órgano jurisdiccional al afirmar y sostener falsamente que la sesión de derechos de la patente de invención de la espuma Zebra fue consecuencia de un abuso de firma en blanco, no obstante tener conocimiento que el mismo poderdante Reyes Campaña martes, ha reconocido haber suscrito el documento de cesión de derechos; en el caso de autos que nos ocupa según se aprecie el tenor de la denuncia que existe dos posiciones y siendo que estos hechos ya fueron puestos de conocimiento ante el órgano Jurisdiccional correspondiente y que a la fecha se encuentra el trámite pendiente de resolver.

Que, respecto al punto controvertido, el artículo 3° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, señala que constituye fuente para la aplicación e interpretación del presente procedimiento deontológico; La Constitución Política del Perú, por lo que cabe citar el artículo 139.2 de la Carta Magna, que en su parte pertinente dispone que "(...)Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)"; conforme a los hechos denunciados en el expediente y lo escuchado el Informe Oral, llevado a cabo el once de noviembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de ambas partes los hechos materia de la presente denuncia, según lo manifestado se encuentran en investigación



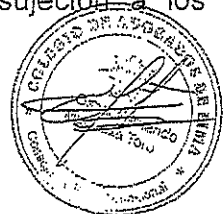
en órgano jurisdiccional, por lo que es de observar al estar dirimiendo, en Jurisdicción Ordinaria, cabe citar el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, que en su parte pertinente dispone que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el referido avocamiento constitucionalmente está prohibido, pues el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentra pendiente de ser resueltos ante aquel, por lo que la prohibición del avocamiento a causas pendientes ante el Poder Judicial ya que el Órgano deontológico ve temas éticos y no jurisdiccionales.

Dos.- Se cuestiona al abogado denunciado no haberse abstenido de aceptar el patrocinio en asuntos en que lesionaba los deberes que tenía con la empresa, no obstante haber sido abogado, apoderado y funcionario de confianza del denunciante, ~~teniendo la obligación además de mantener un~~ acuerdo de confidencialidad hasta cinco (5) años después de haber dejado de laborar en la empresa, pacto que en el presente caso vence el 19 de febrero de 2013. Que, es preciso que antes de realizar el análisis del presente punto controvertido es importante hacer referencia sobre el principio ético de la protección de aquella que se considera como privilegiada y confidencial, mediante este principio es claro de lo que consiste la prohibición de divulgar "hechos, datos, procedimientos y documentación no autorizada o confidencial" que maneja una empresa, pero este principio subsiste aun cuando el personal ha cesado en sus funciones, ha perdido su condición de trabajador o al vencimiento del contrato por servicios prestados; entre otras cosas, que la entidad o la empresa debe realizar todas las acciones necesarias a fin de prevenir que el personal saliente incurra en posterior conflicto de interés o emplee la información privilegiada a la cual ha tenido acceso durante el servicio, es decir debe existir un pacto de confidencialidad, donde exista un compromiso de no usar en su propio beneficio o de terceros información considerada como confidencial. Finalmente, el principio de reserva o confidencialidad se rompe cuando tomamos conocimiento de la existencia de actos ilegales o contrarios al orden público y las buenas costumbres, puesto que en aquellas circunstancias el personal está en la obligación de hacer de conocimiento de los órganos pertinentes. Asimismo antes de analizar la conducta del abogado denunciado es necesario precisar qué fecha y año obtuvo el título profesional de abogado denunciado Jorge Luis Crisóstomo Talla y cuando éste se incorpora como agremiado al Ilustre Colegio de Abogados de Lima; verificado la ficha de matrícula que obra en el área de Registro del CAL el abogado quejado, declara haber obtenido el Título profesional de Abogado en la Universidad Mayor de San Marcos, el día 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1996 y su incorporación como abogado al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, fue tal como se observa en el expediente el diploma de incorporación que obra a fojas 274 de autos, es decir se incorpora a la Orden el 07 DE FEBRERO DEL AÑO 1997, correspondiéndole el registro Nro. 25065. El presente hecho materia del presente proceso de investigación respecto a la confidencialidad, obra a fojas 39 a 40 de autos el ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD, documento firmado, entre el representante de la empresa Productos Paraíso del Perú SAC y el trabajador Jorge Luis Crisóstomo Talla, que tiene



como fecha dos de enero de 2007, en aquel entonces ya ejercía la profesión de abogado y laboraba en dicha empresa con el cargo de Asistente de la oficina legal y a su vez era apoderado especial de la sociedad, teniendo como tal acceso a **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ tal como obra a fojas 32 a 38 de autos, el Poder Otorgado al señor Jorge Luis Crisóstomo Talla, testimonio firmado en el año dos mil y la Inscripción de dicho poder en la SUNARP en la partida Nro. 70201204, desde el año dos mil tres.

Asimismo en el presente hecho materia de investigación, obra a fojas 43 a 63 de autos, con fecha **11 DE MAYO DEL 2010**, la empresa donde laboró el hoy denunciado abogado Jorge Luis Crisóstomo Talla, la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ interpone una demanda contra el señor Reyes Campaña Martes y al corrérsele traslado de dicha demanda, el demandado contesta mediante escrito de fecha **06 DE SEPTIEMBRE DE 2010**, la misma que señala en la sumilla "Se allana a pretensiones de la demanda, sin embargo no admitimos hechos invocados en ella", allanamiento que es presentado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo civil de Lima, documento que es presentado por el abogado denunciado, Jorge Luis Crisóstomo Talla, quien actúa como apoderado según poder por escritura Pública e inscrita en los Registros Públicos de don REYES CAMPAÑA MARTES, en los seguidos por Productos Paraíso del Perú SAC, documento que lleva la firma de don Crisóstomo Talla Jorge Luis, como apoderado y como Abogado defensor con Registro CAL Nro. 25065, a sabiendas que subsistía el pacto de confidencialidad, donde existía un compromiso de no usar en su propio beneficio o de terceros información considerada como confidencial, para la empresa Productos Paraíso del Perú SAC, pese haber cesado como trabajador y personal de confianza de dicha empresa, pues el pacto de confidencialidad se extendía por cinco años después de culminada la relación laboral; tal como lo señala dicho documento a fojas 40 de autos, por lo que dicho pacto concluía el año 2013. Por lo que siempre se debe practicar el pacto de confidencialidad, la misma que va de la mano con el principio de lealtad para con uno mismo y para con la empresa. Por lo señalado el Colegiado considera que el abogado Jorge Luis Crisóstomo Talla, que trabajando como abogado en calidad de asistente legal, fecha donde renunció tal como lo señala a fojas 193 de autos el año 2008, quedando subsistente el pacto de confidencialidad y con fecha, 06 de septiembre del 2010, actúa como apoderado y abogado defensor del señor Reyes Campaña Martes, cliente que denuncia a su anterior empleador Productos Paraíso del Perú SAC, a sabiendas que subsiste el pacto de confidencialidad por cinco años después del cese de sus labores generando conflicto por patrocinio anterior, por lo que el abogado denunciado infringe el artículo 41°, del Código de Ética del Abogado "El abogado no debe aceptar un patrocinio cuando esté sustancialmente relacionado con uno anterior de otro cliente, que mantiene intereses adversos en el tema materia del nuevo patrocinio, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes. El abogado puede aceptar el nuevo patrocinio si éste se refiere a un encargo distinto y no existir riesgo de que el abogado se vea limitado en el patrocinio de los deberes hacia el primer cliente". Consecuentemente no actuó con lealtad porque este principio va de la mano con el principio de reserva y confidencialidad para con uno mismo y para con la empresa que laboró; por lo que el abogado denunciado infringe el artículo 6° inciso 1 del código de ética del abogado "Son deberes fundamentales del abogado, actuar con sujeción a los principios de lealtad,

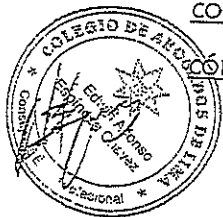


probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión". Por lo que el abogado denunciado debe ser sancionado.

Tres.- Asimismo se cuestiona al abogado quejado haber incurrido en causal de abuso de proceso al haber allanado a la pretensión planteada por la empresa en el primer proceso ventilado en el Cuarto Juzgado Especial Civil de Lima y cuando la Empresa decidió plantear la misma pretensión en otro proceso ante el Sexto Juzgado Civil, el abogado denunciado ya no fue por el allanamiento sino por contradecir la misma con argumentos tendenciosos y falsos con el propósito de dilatar el trámite del proceso. Se aprecia que estos hechos tienen relación con los hechos denunciados que se encuentran tramitándose en órgano jurisdiccional, por lo que cabe citar el artículo 139.2 de la Carta Magna, que en su parte pertinente dispone que "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)"; conforme a los hechos denunciados en el expediente y lo escuchado el Informe Oral, llevado a cabo el once de noviembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de ambas partes los hechos materia de la presente denuncia, según lo manifestado, se encuentran en investigación en órgano jurisdiccional, por lo que es de observar al estar dirimiendo, en Jurisdicción Ordinaria, en consecuencia se encuentra pendiente de ser resueltos ante aquel, por lo que la prohibición del avocamiento a causas pendientes ante el Poder Judicial ya que el Órgano deontológico ve temas éticos y no jurisdiccionales

NOVENO.- El abogado denunciado Jorge Luis Crisóstomo Talla, en su escrito de fecha 26 de junio de 20113, tal como obra a fojas 743 a 744 de autos, deduce la Excepción de Prescripción, manifestando "se le imputa sin ningún sustento, haber preparado la cesión de derechos de la patente de la [REDACTED] que habría suscrito mi representado, señor Reyes Campaña Martes, en septiembre de 1997. Asimismo se me imputa, sin ningún sustento haber participado el procedimiento de registro de la patente de la [REDACTED] que se inició en Mayo de 1998 y concluyó en febrero de 2001", "por lo que a la fecha han transcurrido en exceso el plazo de cinco años para alguna sanción disciplinaria por ética en mi contra.; más aún si no está probada que preparé la cesión de la patente o que haya participado en el procedimiento de registro de ese invento".

El artículo 106° del Código de Ética del Abogados señala "La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción" "El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción"; concordante con el artículo 36° del Reglamento



1092

de Procedimientos Disciplinarios de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

En cuanto a la prescripción alegada por el denunciado, debe indicarse que la Denuncia fue ADMITIDA mediante Resolución Nro. CUATRO, de fecha 08 de abril de 2013, conforme consta a fojas 358 a 359 de autos y notificada el 11 de abril de 2013, según los cargos de notificación que obra a fojas 363 de autos, por lo que de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, el plazo prescriptorio de 5 años previsto en el artículo 56° del Estatuto de la Orden, no se ha cumplido, pues se computa desde el 11 de abril de 2013, fecha en que se notificó la admisión de la denuncia, por lo que no corresponde declarar la prescripción. Se toma en cuenta la Jurisprudencia del Tribunal de Honor del Colegio de abogados de Lima, Expediente Nro. 094-2011, de fecha 17 de febrero de 2017, firmado por los miembros del tribunal de honor Dr. Ulises Motoya Alberti, Dr. Fernando Vidal Ramírez y Dr. Martín Belaunde Moreyra.

Consecuentemente, impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo tanto factico e instrumental, el Consejo de Ética Profesional;

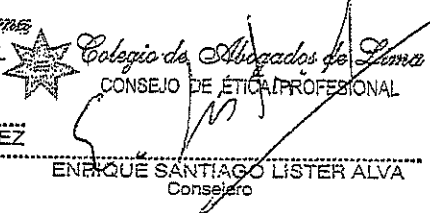
RESUELVE:

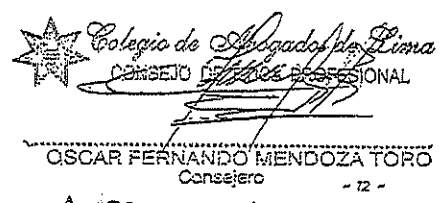
ARTÍCULO PRIMERO.- declarar FUNDADA la denuncia de parte interpuesta por PRODUCTOS PARAISO DEL PERU, contra el abogado JORGE LUIS CRISOSTOMO TALLA con registro CAL N° 25065 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado, imponiéndole la MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION POR CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, sanción establecida en el inciso c) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado, e Inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
EDUARDO ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
BLINDA ESTRELLA DI IUSE



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente E.P. N0. 226-2012

Lima, 4 de Setiembre de 2017

VISTA en sesión de 17 de Agosto pasado la apelación interpuesta por el abogado Jorge Luis Crisóstomo Talla, con Registro No. 25065, contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 289-2017-CE/DEP/CAL de 29 de Febrero de 2017 que, declarando fundada la denuncia promovida por [REDACTED], le aplica la medida disciplinaria de suspensión por cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión; oído el informe del abogado denunciado; y

CONSIDERANDO: Primero.- Que la denunciante expone que el abogado Crisóstomo Talla fue abogado interno y apoderado desde el 1 de Octubre de 1995 hasta el 19 de Febrero de 2008, trabajando en materia de competencia desleal y de propiedad intelectual, con acceso a información reservada y confidencial de la empresa, por lo que al retirarse suscribió un Acuerdo de Confidencialidad por 5 años que venció el 19 de Febrero de 2013; que en el año 2009 se generó una situación litigiosa con el ex -Gerente General de la empresa a quien el abogado Crisóstomo Talla prestó su patrocinio, haciendo afirmaciones falsas al alegar que el documento que contiene la cesión gratuita de los derechos sobre la patente denominada [REDACTED] no lo había firmado su patrocinado, pese a que éste reconoció posteriormente su firma, y de haber realizado maniobras dilatorias para impedir la conclusión del proceso; **Segundo.-** Que admitida la denuncia con fecha 14 de Setiembre de 2012, con arreglo a las disposiciones reglamentarias entonces vigentes, se encargó su tramitación a la Cuarta Comisión de Investigación y luego a la Décimo Primera Comisión de Investigación; **Tercero.-** Que el abogado Crisóstomo Talla, en un escrito sumamente extenso y confuso, contradice la denuncia alegando que inicialmente laboró en la empresa denunciante no como abogado, pues se incorporó al Colegio recién en Febrero de 1997, por lo que se desempeñaba como asistente de la abogada que en la empresa denunciante tenía a su cargo lo relativo a la propiedad intelectual hasta el año 2003, en que se le otorgaron poderes, pues su jefa emigró a España y atendía sus funciones por internet. Expone que su condición de funcionario de confianza le fue otorgada a partir de año 2005 y que



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

recién en el año 2007 suscribió el Acuerdo de Confidencialidad. Admite haber prestado su patrocinio al ex Gerente General y niega haber hecho afirmaciones falsas, pues el documento que contiene la cesión de derechos de la Patente denominada ~~XXXXXXXXXX~~ no lo redactó él y fue firmado por su patrocinado. Sostiene, por último, que la referida Patente entró al dominio público a partir del año 2008, por así disponerlo la Decisión No. 344 del Régimen Común Andino del Acuerdo de Cartagena; **Cuarto.-** Que el expediente ha sido tramitado con un sinnúmero de incidencias que le han dado una extensión y envergadura que se aleja de lo que constituye propiamente el meollo de la ~~controversia originada por la denuncia~~; **Quinto.-** Que la sanción disciplinaria aplicada se sustenta en la consideración de que el abogado ~~Crisóstomo Talla ha sostenido falsamente que la cesión de los derechos sobre la patente denominada XXXXXXXX se realizó aprovechándose de un documento sin firma, en no haberse abstenido de patrocinar en contra de la denunciante, de la que había sido funcionario de confianza, y en haber faltado al Acuerdo de Confidencialidad~~; **Sexto.-** Que en su apelación el abogado Crisóstomo Talla cuestiona los fundamentos de la resolución sancionadora y alega la caducidad de la acción disciplinaria, lo que motiva la revisión del artículo 56 del Estatuto de la Orden en su concordancia con el artículo 106 del Código de Ética, textos normativos de igual jerarquía por haber sido aprobados ambos por la Asamblea General; **Séptimo.-** Que, como se sabe, el Código Civil vigente desde el 14 de Noviembre de 1984 ha efectuado el deslinde conceptual de la caducidad respecto de la prescripción al precisar que la prescripción extingue la acción (artículo 1989) mientras que la caducidad extingue el derecho (artículo 2003); **Octavo.-** Que atendiendo, entonces al referido deslinde conceptual, puede interpretarse el artículo 106 del Código de Ética como modificadorio del artículo 56 del Estatuto al no considerar la caducidad como extintiva de la acción disciplinaria y someter a ésta a la prescripción, disponiendo, además, que el inicio del proceso disciplinario interrumpe el plazo de prescripción; **Noveno.-** Que el inicio del proceso disciplinario constituye causal de interrupción de la prescripción, lo que debe entenderse desde la fecha de la admisión de la denuncia y de su sometimiento al trámite correspondiente, como lo tiene establecido este Tribunal de Honor como criterio vinculante; **Décimo.-** Que en el caso materia de la vista la denuncia fue presentada el 18 de



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

1163

Agosto de 2012 y, con arreglo al Reglamento entonces vigente fue admitida por Resolución de 14 de Setiembre del mismo año. Sin embargo, posteriormente al entrar en el mes de Julio de 2013, el Reglamento actualmente en vigencia, se volvió a admitir la denuncia en errónea interpretación de la Décimo Primera Disposición Complementaria y Final del nuevo Reglamento, lo que no invalida la admisión mediante la Resolución de 14 de Setiembre de 2012, fecha desde la cual se inició el nuevo plazo prescriptorio, lo que determina que no ha quedado cumplida la prescripción y este Tribunal de Honor puede resolver la apelación; **Décimo Primero.-** Que de la revisión del expediente y de lo actuado se constata que la empresa denunciante y el abogado denunciado suscribieron un Acuerdo de Confidencialidad con fecha 2 de Enero de 2007, obligándose el abogado Crisóstomo Talla a observar dicho acuerdo por cinco años luego de concluida la relación laboral; **Décimo Segundo.-** Que según manifiesta el abogado denunciado su renuncia la formuló en el año 2008 y según la denunciante el 13 de Febrero de dicho año, por lo que el Acuerdo de Confidencialidad lo obligaba hasta el mes de Febrero de 2013; **Décimo Cuarto.-** Que la cuestión de fondo radica en la inobservancia del Acuerdo de Confidencialidad que obligaba al abogado Crisóstomo Talla a no revelar información relacionada a la empresa denunciante, lo que a juicio del Tribunal de Honor implica impedimento a prestar su patrocinio en procesos entablados contra la recurrente, situación que motiva la confirmación de la Resolución venida en grado de apelación, pero solo atendiendo al significado y trascendencia del Acuerdo de Confidencialidad, ajustando la sanción a la violación de dicho acuerdo. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Fernando Vidal Ramírez, **SE RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 289-2017-CE/DEP/CAL de 29 de Febrero de 2017, en cuanto declara fundada la denuncia promovida por Productos Paraíso del Perú S.A.C. y le impone al abogado Jorge Luis Crisóstomo Talla, con registro No.25065, la medida disciplinaria de **cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión;** disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Presidente del Tribunal de Honor

Mario Amoretti Pachas

